

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

La que suscribe Bárbara Michele Ganime Bornne, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me conceden los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, y**

CONSIDERANDO

El principio del *interés superior del niño o niña*, es entendido universalmente como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Algunos autores, plantean que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen".

En este sentido, el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones, entre ellas, ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez y permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.

En razón de lo anterior y de una interpretación de nuestra Legislación vigente, en particular del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el **principio del interés superior de la infancia** junto con el **derecho de prioridad**, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

De igual manera “la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Todo lo anterior, sustenta la presente iniciativa, pues en la actualidad es muy común, los juicios de divorcios y separaciones familiares, pero también lo es el total y absoluto desamparo de los menores, eludiendo responsabilidades y buscando siempre lagunas y argumentos jurídicos, acciones u omisiones para favorecer a eludir las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad.

Del informe rendido por el Tribunal Superior de Justicia se desprende que al año se tramitan alrededor de 1700 juicios de alimentos, de los cuales, pueden durar tramitándose algunos de ellos más de dos años, sin llegar a una buena conclusión, porque en algunos de ellos, con la ayuda de los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, retardan o simulan los informes que son requeridos por el Juez o por la parte actora.

Por ello, en nuestro papel de legisladores y no obstante que la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé como principio rector la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es imprescindible dotar a los Juzgadores de elementos jurídicos que soporten este principio, y para el caso que nos ocupa tratándose de los Juicios de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 498, 518, 519 y 520 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 498.- Siempre prevalecerá el interés superior de la infancia, respecto de los menores tratándose de los alimentos; los cuales comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para su subsistencia.

Artículo 518.- Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores **alimentarios**, están obligados a suministrar **en tiempo y forma** exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será de **cien a doscientos** días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 519.- Las personas a que se refiere el artículo anterior responderán, además solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos, por omisiones **o acciones administrativas tendientes a evitar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, por parte del deudor alimentario.**

Artículo 520.- - Incurren en las mismas sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, **las retarden**, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes o a eludir de cualquiera otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

H. PUEBLA DE ZARAGOZA, 02 DE DICIEMBRE DE 2010

DIP. BARBARA MICHELE GANIME BORNNE.